



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-392082017

Dagua, 20 de Noviembre de 2019

Señores  
JHON EDINSON CASTAÑO PEREZ  
YERLISON SALAS CAMPO  
Sector la Sierra vereda la Cristalina  
Municipio de Calima Darién Valle del Cauca

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a los señores YERLISON SALAS CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.878.122, el contenido de la Resolución 0760-0761 No 000575 del 07 de Junio de 2019 **"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**, expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0763-039-002-014-2017. Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*  
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

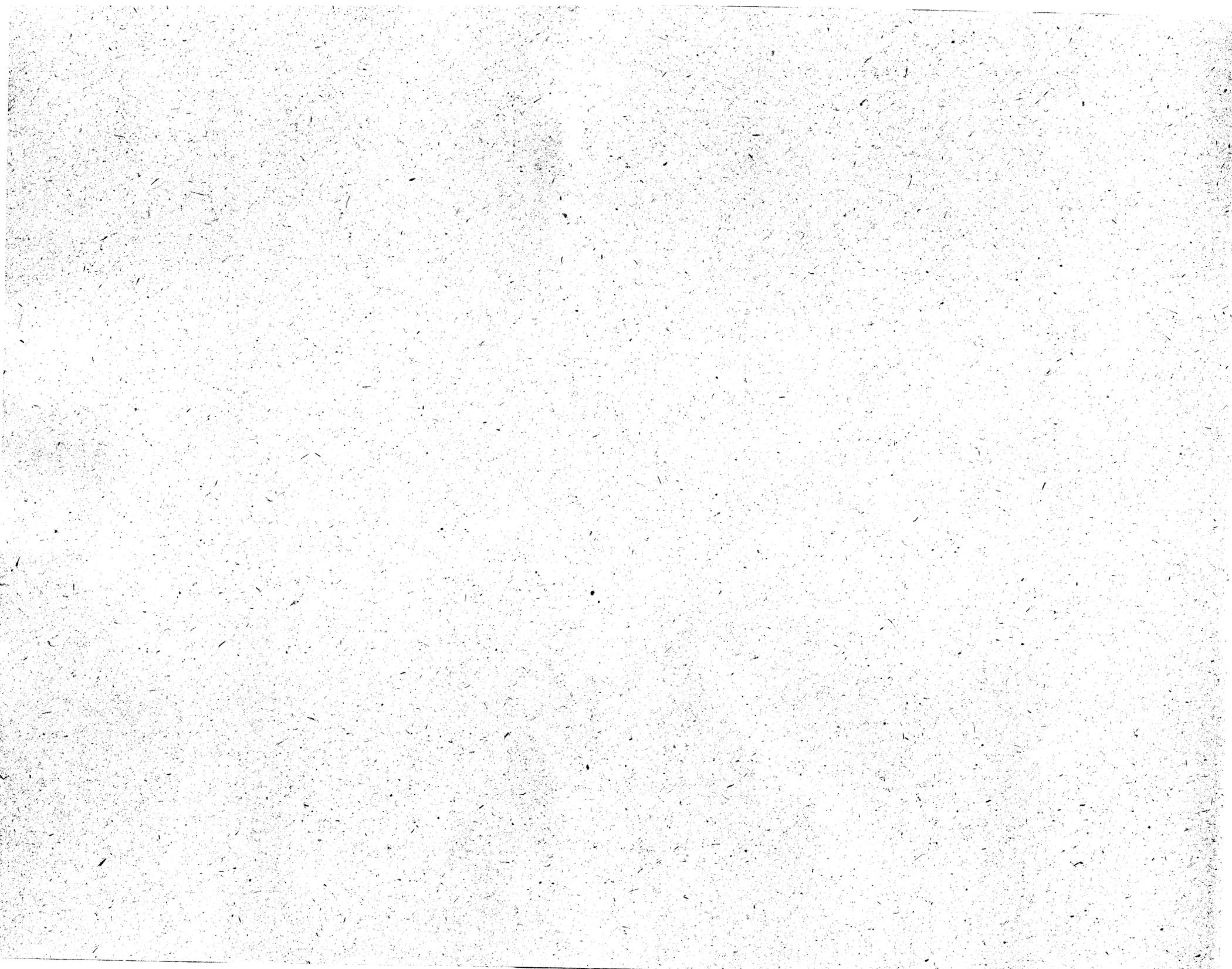
Archívese: 0763-039-002-014-2017.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0 0 0 5 7 5 DE 2019

( 07 JUN. 2019 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el día 31 de mayo de 2017, el agente de la Policía Nacional Subintendente RICARDO ALONSO GARCÍA PIEDRAHITA, comandante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de Calima el Darién, mediante oficio radicado bajo el No. 3982017 de la misma fecha, pusieron a disposición de la CVC en las instalaciones del Centro de Educación ambiental Remolino ubicado en la Vereda el Remolino de jurisdicción del municipio de Calima El Darién, productos forestales consistentes en material vegetal de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) equivalente a Quince (15) piezas de madera aserrada con un volumen total de Cero Punto Nueve Metros Cúbicos (0.9 m<sup>3</sup>), que eran transportados en un vehículo automotor y los cuales fueron incautados a los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica expedido por la autoridad competente.

Que mediante concepto técnico del 31 de mayo de 2017, elaborado por funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima - DAR Pacífico Este, se concluye que después de analizar el procedimiento y documentos que reposan en el expediente No. 0763-039-002-014-2017, se considera procedente iniciar con la imposición de una Medida Preventiva consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales indicados y relacionados en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0087087, a los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122.

Mediante Resolución 0760 No. 0763 000472 del 06 de julio del 2016 se impuso Medida Preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de Quince (15) piezas de madera aserrada de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de Cero Punto Nueve Metros Cúbicos (0.9 m<sup>3</sup>): Dos (2) tablas (2x10x3) = volumen 0.038 M<sup>3</sup>, Dos (2) teleras (3x8x3) = volumen 0.06 m<sup>3</sup>, Once (11) bloques (4x10x3) = volumen 0.8 M<sup>3</sup>, de propiedad de los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula



de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, como presuntos responsables, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en los términos establecidos en la ley 1333 del 2009 así:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva a los señores YERLISON SALAS CAMPO con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDISON CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- **DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA** de Quince (15) piezas de madera aserrada de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con la siguiente descripción: Dos (2) tablas (2x10x3) = volumen 0.038 m<sup>3</sup>, Dos (2) teleras (3x8x3) = volumen 0.06 M<sup>3</sup>, Once (11) bloques (4x10x3) = volumen 0.8 M<sup>3</sup>, para un total de 0.9 metros cúbicos, movilizada en el vehículo campero marca Nissan de color rojo, Placa AC1 368, Responsable de los señores Yerlison Salas Campo con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y Jhon Edison Castaño con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, presuntamente transportaban la mencionada especie forestal sin amparo legal alguno, en especial por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

**PARAGRAFO 1.1:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 1.2:** La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1.3:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARAGRAFO 1.4:** Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1.5:** Las Especies forestales decomisadas y aprehendidas preventivamente se encuentran cubicadas en las instalaciones de la CVC en el centro de Educación Ambiental remolino, propiedad de CVC, ubicada en la vereda remolino, municipio de Calima el Darién, bajo la responsabilidad de la empresa Atlas, encargada de la vigilancia del predio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0760 No. 0760 000575 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

YERLISON SALAS CAMPO con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDISON CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, para efectos de verificar, los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores YERLISON SALAS CAMPO con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDISON CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122. Como presunto propietario de los productos forestales movilizados sin amparo legal alguno, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Movilizar madera aserrada de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de Cero Punto nueve metros cúbicos (0,9m3) equivalentes a Quince (15) piezas de madera con la siguiente descripción: Dos (2) tablas (2X10X3) = volumen 0.038 M3. Dos (2) teleras (3X8X3) = volumen 0.06 M3, Once (11) bloques (4x10x3) = volumen 0.8 M3, las cuales eran transportadas en el vehículo tipo campero marca Nissan de color rojo, Placa AC1 368, sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Contraviniendo así lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a los señores YERLISON SALAS CAMPO con cédula de ciudadanía No. 1.113.622/53 y JHON EDISON CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, y aportar  solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes y necesarias, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4.2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-014-2017, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000575

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Página 4 de 15

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087087 del 30 de mayo de 2017.

- Oficio No. 886 / DISPO 1 — ESTPO 2 - 29 del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Departamento de Policía Valle, suscrito por el Subintendente Ricardo Alonso García Piedrahita; Comandante de Patrulla de Vigilancia de Calima — Darién, radicado bajo el No. 392082017 del 31 de mayo de 2017.

- informe de visita de 31 de mayo de enero de 2017 suscrito por funcionarios de la CVC — UGC Calima.

- Concepto Técnico del 31 de mayo de 2017 suscrito por funcionarios Profesional universitario de la CVC - UGC Calima.

PARAGRAFO 4.3: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.4: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. -Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el presente acto administrativo a los señores YERLISON SALAS CAMPO con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDISON CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

(...)

Que el contenido de la precitada Resolución se notificó personalmente al señor JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122 y por Aviso el 12 de septiembre de 2017 al señor YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753

Debido a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia y debido a que vencido el término legal no se presentaron descargos por parte de los presuntos infractores, no se practicaron pruebas en el marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación y se ordenó proceder a la calificación de la falta mediante Auto 0760-0761 000006 del 16 de enero de 2019.

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0760 No. 076000575 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Que el 21 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

**Características Técnicas:**

Una vez analizado el contenido del expediente 0763-039-002-014-2017, se infiere lo siguiente:

- El decomiso se realizó en la vía que de Darién conduce a la vereda La Unión (crucero) y según el informe de La Policía Nacional del oficio 392082017 de 31 de mayo de 2017, material decomisado fue extraído del Predio El Bosque, ubicado en la Vereda La Cristalina, sector La Sierra, Municipio de Calima El Darién Departamento del Valle del Cauca, identificado con las matrículas inmobiliarias 37323919 y 37399540.

- La afectación ambiental causada tuvo lugar sobre una zona forestal protectora, dado que el municipio

Calima El Darién hace parte de la Reserva forestal del Pacífico declarada por la Ley 2 de 1959 y de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 1926 de 2013 (Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959), este territorio está en la zonificación tipo A, definida como:

y...) Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica (...y

n Los Señores JHON EDISON CASTAÑO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122 de Calima y YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 de Palmira, debieron haber tramitado ante la autoridad ambiental respectiva, en este caso la CVC, el debido permiso de aprovechamiento forestal de bosque y posteriormente el salvoconducto para el transporte y comercialización de producto forestal.

n Los involucrados no presentaron descargos, sobre la imputación de los cargos realizados mediante la Resolución 0760 No. 0763 000472 de 2017.

**Comprometidos con la vida**

Las autoridades ambientales, en este caso la CVC, están facultadas para regular las actividades de aprovechamiento forestal, con el fin de conservar y garantizar la sostenibilidad de la masa vegetal como principio del equilibrio ecológico y beneficios sociales.

En el anterior contexto, cabe indicar que en la actividad que constituye infracción y sobre la cual está evaluado los impactos ambientales corresponden a la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio ambiente en conjunto. En la Tabla que sigue se presenta una descripción de los impactos posibles:

| ACCION | EFECTO | IMPACTO AMBIENTAL |
|--------|--------|-------------------|
|--------|--------|-------------------|

|                                      |                                   |                            |
|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| Aprovechamiento de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque |
|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|

|                                  |  |  |
|----------------------------------|--|--|
| Modificación del paisaje natural | Alteración de las cualidades escénicas naturales |  |
|----------------------------------|--|--|

Afectación de Hábitats \_ Extinción de especies y hábitats naturales

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al tipo y volumen del producto incautado cabe indicar que el impacto ambiental más representativo corresponde a Pérdida del recurso bosque, sin implicar la desaparición de un Bosque, aunque toda extracción forestal implica una reducción en la densidad de las especies forestales, afectación a otras coberturas y en general tiene como efecto la reducción de la cobertura vegetal.

De acuerdo a lo expuesto en la descripción de la situación y las características técnicas, la infracción tiene el -avante indicado en el Numeral 6, Artículo 7, de la Ley 1333 de 2009 "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas" y no tiene ninguno de los atenuantes mencionados en el Artículo 6 de la misma Ley.

Normatividad:

Ley 2 de 1959

Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.

Ley 1333 de 2009 — Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

**Decreto 1076 de 2015**

**Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C) - Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca**

**Resolución 1926 de 2013**

**Conclusiones:**

**Una vez evaluado el material probatorio disponible y con soporte en las normas que rigen la materia a continuación se define la responsabilidad, la gravedad de esta y la sanción:**

1. **Responsabilidad.** Los Señores **JHON EDISON CASTAÑO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122 de Calima y **YERLINSON SALAS CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 de Palmira, son responsables de "Movilizar madera aserrada de la especie  tobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de cero puntos nueve metros cúbicos (0.9 m<sup>3</sup>), sin amparo legal, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, contraviniendo así lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente".

2. **Gravedad de la infracción.** De acuerdo a la cantidad del producto incautado (0,9 m<sup>3</sup> madera aserrada) la infracción se puede considerar leve.

3. **Sanción.** Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los Señores **JHON EDISON CASTAÑO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122 de Calima y **YERLINSON SALAS CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 de Palmira, como responsables por la infracción:

- **Decomiso definitivo del producto forestal consistente en cero puntos nueve metros cúbicos (0.9 m<sup>3</sup>) de madera aserrada, de la especie Qtobo (*Dialyanthera lehemannii*. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar, dados las condiciones y hechos adicionales a los impactos ambientales, asociados a la infracción.**

**Requerimientos:** No aplica.

**Recomendaciones:**

**Comprometidos con la vida**

*Se recomienda proceder, mediante resolución, con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la tiene el Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte el párrafo 1° del mismo artículo señala que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas que consagra la ley. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y pudiendo utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, el artículo 5° de la misma ley señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

RESOLUCION 0760 No. 0760 0057 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, los párrafos 1° y 2° del artículo 5° señalan que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor y éste tendrá a su cargo desvirtuarla. Así mismo será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques, establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso o al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3°: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de acuerdo a las circunstancias que configuraron los hechos objeto de infracción ambiental que se relacionan en el cargo único de la Resolución 0760 No. 0763 000472 del 06 de julio del 2016 que resolvió:

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR a los señores YERLISON SALAS CAMPO con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDISON CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122. Como presunto propietario de los productos forestales movilizados sin

RESOLUCIÓN 0760 No. 0760 00575E 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

*amparo legal alguno, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de cargos:*

**CARGO UNICO:** *Movilizar madera aserrada de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de Cero Punto nueve metros cúbicos (0,9m3) equivalentes a Quince (15) piezas de madera con la siguiente descripción: Dos (2) tablas (2X10X3) = volumen 0.038 M3, Dos (2) téleras (3X8X3) = volumen 0.06 M3, Once (11) bloques (4x10x3) = volumen 0.8 M3, las cuales eran transportadas en el vehículo tipo campero marca Nissan de color rojo, Placa AC1 368, sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica. Contraviniendo así lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención. (...)*

Y en razón a no haberse presentado escrito de descargos por parte del presunto infractor durante el término otorgado para ello, queda de manifiesto y se corrobora que el mismo, al realizar la actividad de aprovechamiento y movilización ilegal de Quince (15) piezas de madera aserrada de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de Cero Punto Nueve Metros Cúbicos (0.9 m3): no portaba permiso de aprovechamiento forestal o salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, es decir, se entiende que renuncia a su derecho de defensa y en consecuencia acepta la responsabilidad de los cargos formulados, por lo cual no se consideró necesario practicar más pruebas, entendiéndose así agotada dicha etapa y por ende resulta claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el investigado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo único formulado por la Resolución 0760 No. 0763 000472 del 06 de julio del 2016.

Además no hay evidencia que demuestre que se configuraron algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prosperó, no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la

imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de la especie forestal Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de Cero Punto nueve metros cúbicos (0,9m<sup>3</sup>) equivalentes a Quince (15) piezas de maderá con la siguiente descripción: Dos (2) tablas (2X10X3) = volumen 0.038 M<sup>3</sup> Dos (2) teleras (3X8X3) = volumen 0.06 M<sup>3</sup>, Once (11) bloques (4x10x3) = volumen 0.8 M<sup>3</sup>, los señores YERLISON SALAS CAMPO con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDISON CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante .

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0763-039-002-014-2017 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000575** 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000575** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

*Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

(...),

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de



RESOLUCION 0760 No. 0763 000472 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

ciudadanía No. 1.112.878.122; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760 No. 0763 000472 del 06 de julio del 2016, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 21 de marzo de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de madera aserrada de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de Cero Punto nueve metros cúbicos (0,9m<sup>3</sup>) equivalentes a Quince (15) piezas de madera con la siguiente descripción: Dos (2) tablas (2X10X3) = volumen 0.038 M<sup>3</sup> Dos (2) teleras (3X8X3) = volumen 0.06 M<sup>3</sup>, Once (11) bloques (4x10x3) = volumen 0.8 M<sup>3</sup>, material decomisado y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0763-039-002-014-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR Responsable a los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, del Cargo Formulado en acto administrativo Resolución 0760 No. 0763 000472 del 06 de julio del 2016; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER a los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122; como:

#### -SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN QUINCE (15) PIEZAS DE MADERA SERRADA DE LA ESTECIE OTOBA (*DIALYANTHERA LEHEMANNII*) DOS (2) TABLAS (2X10X3) = VOLUMEN 0.038 M<sup>3</sup> DOS (2) TELERAS (3X8X3) = VOLUMEN 0.06 M<sup>3</sup>, ONCE (11) BLOQUES (4X10X3) = VOLUMEN 0.8 M<sup>3</sup>, PARA VOLUMEN TOTAL DE CERO PUNTO NUEVE METROS CÚBICOS (0,9M<sup>3</sup>), EN BUEN ESTADO FITOSANITARIO.

**ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN.** - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

RESOLUCION 0760 No. 0760 **000575** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

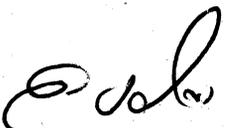
**ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA-** Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material.** – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

**ARTICULO NOVENO: RECURSOS.-** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS **07 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista – Judicante - DAR Pacífico Este.  
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.  
Aprobó: Gloria Patricia López – Coordinador U.G.C. Calima - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0763-039-002-014-2017.

